



Roj: **ATSJ CV 128/2020 - ECLI:ES:TSJCV:2020:128A**

Id Cendoj: **46250310012020200015**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **11/09/2020**

Nº de Recurso: **52/2019**

Nº de Resolución: **7/2020**

Procedimiento: **Exequatur**

Ponente: **MARIA PIA CRISTINA CALDERON CUADRADO**

Tipo de Resolución: **Auto**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA**

NIG 46250- 31-1-2019-000080

Exequátur - Laudo Arbitral Extranjero nº 000052/2019 - B

AUTO Nº 7/2020

Excma Sra. Presidente

D^a. Pilar de la Oliva Marrades

Ilmos. Sres. Magistrados

D. José Francisco Ceres Montes

D^a. M^a Pía Calderón Cuadrado

En la ciudad de Valencia, a once de septiembre de dos mil veinte.

HECHOS

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Juan Francisco Navarro Tomás, en nombre y representación de IHG Hotels Limited, formuló solicitud de exequátur del laudo arbitral extranjero dictado en Londres el día 16 de mayo de 2019 por árbitro único designado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. En dicho laudo se condenaba a la mercantil Visogar S.A., con domicilio social en Valencia, a abonar al promotor de esta homologación las cantidades que en la resolución por reconocer se detallan.

La solicitud de exequátur lleva fecha de 21 de noviembre de 2019 y a ella se acompañaron documentos diversos entre los que se encuentran copias debidamente autenticadas del laudo arbitral y del contrato de franquicia perfeccionado por las partes de fecha 23 de marzo de 2012, junto con sus correspondientes traducciones juradas al español.

SEGUNDO.- Recibida que fue la solicitud y la documentación adjunta, por el Ilmo. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala se dictó, con fecha 27 de noviembre de 2019, Decreto formando el correspondiente Rollo, turnándose el asunto conforme a las normas de reparto y teniendo por comparecida y parte al Procurador D. Juan Francisco Navarro Tomás en nombre de la sociedad IHG Hotels Limited.

Igualmente, en dicha resolución se admitió a trámite la solicitud de reconocimiento en España de laudo arbitral extranjero, se acordó emplazar y dar traslado de ésta a la parte demandada, con apercibimientos de



las consecuencias de su inactividad y a efectos de su comparecencia y ulterior presentación de escrito de oposición, y se dio traslado de las actuaciones al Ministerio fiscal mediante entrega de copia.

Fallida la comunicación con la parte demandada en este procedimiento y tras diversas actuaciones en averiguación del domicilio (Diligencias de ordenación de 15 y 24 de enero de 2020 y escrito de la mercantil solicitante del exequátur), por Diligencia de 19 de febrero del año en curso se emplazó a la mercantil Visogar S.A. a través de la persona de su administrador, D. Miguel Ángel, mediante solicitud de auxilio judicial en el domicilio de éste sito en la Urbanización Los Monasterios en Puzol (Valencia).

TERCERO.- Por Diligencia de ordenación de 5 de marzo de 2020 se unió a las actuaciones el exhorto debidamente cumplimentado y se acordó practicar por el cuerpo de auxilio judicial de esta Sala la diligencia de emplazamiento.

Cumplimentado y transcurrido el plazo de personación de la parte demandada sin haber formulado oposición, por Providencia de 24 de julio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil se dio audiencia al Ministerio Fiscal por término de 10 días.

Evacuando el trámite conferido, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito con fecha 6 de agosto afirmando que procede otorgar el exequátur y reconocer en España el laudo arbitral dictado en Londres el día 16 de mayo de 2019 en los términos interesados por la parte actora.

Dada cuenta del escrito presentado por el Ministerio fiscal, mediante Providencia de fecha 4 de septiembre de 2020 se señala para deliberación votación y fallo el siguiente día 10. Lo que tuvo lugar.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Competencia, partes y procedimiento*

1. A tenor de lo dispuesto en los artículos 22.e), 73.1.c) y 85.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 8.6 de la Ley de Arbitraje, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Comunidad Valenciana, como Sala de lo Civil, es el órgano objetivo y territorialmente competente para el conocimiento de la solicitud de reconocimiento de laudo arbitral extranjero presentada por la representación procesal de la entidad IHG Hotels Limited frente a la sociedad Visogar S.A., mercantil con domicilio en Valencia y condenada en la resolución arbitral a homologar.

2. Concurren en la parte demandante los presupuestos de capacidad y legitimación que prevén los artículos 6 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, se cumplen las exigencias de postulación procesal ordenadas en los artículos 23.1 y 31.1 de dicho cuerpo legal.

3. La derogación por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil de los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 conduce a que sea aplicable el procedimiento dispuesto en aquella normativa, artículo 54, para la decisión del exequátur. Naturalmente, siempre que no se oponga a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje -y su remisión a la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (art. 46 LA)- y de conformidad con lo establecido por el apartado 3 de la Disposición transitoria única de aquella Ley 29/2015 según el cual "el título V se aplicará a las demandas de exequátur que se presenten ante los órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, con independencia de la fecha en que se hubiese dictado la resolución extranjera".

Al respecto, nótese que la demanda origen de las presentes actuaciones tuvo entrada en Sala el día 21 de noviembre de 2019 y que el artículo III del citado Convenio determina que "cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes".

Debe advertirse, sin embargo, que la resolución de la Sala Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia que se pronuncie sobre el exequátur solicitado -y a estos efectos su sentido es indiferente- deviene irrecurrible. Ciertamente que se ha derogado el párrafo tercero del artículo 955 de la LEC de 1881 donde expresamente se indicaba que no cabía ningún recurso. Y cierto también que el artículo 55 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil prevé, "de acuerdo con las previsiones de la LEC", una doble y sucesiva recurribilidad: (i) frente a las resoluciones de reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente; (ii) y contra las resoluciones dictadas por este órgano en segunda instancia recurso extraordinario por infracción procesal o de casación ante la Sala primera del Tribunal Supremo. No obstante, este último precepto no resulta de aplicación al supuesto de autos. Obsérvese, aquí y en primer lugar, que no se trata del reconocimiento de una resolución



judicial, sino de un laudo arbitral, y que competente para el mismo son los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil y no la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia (arts. 44 y 52 LCJ). Y, partiendo de ello y en segundo lugar, que la Ley de Enjuiciamiento Civil a la que expresamente se remite: (i) no otorga al auto de exequátur dictado por esta Sala la condición de apelable (art. 455.1); (ii) y tampoco le asigna la caracterización de resolución recurrible vía recurso extraordinario por infracción procesal o la casación (no se dicta en segundo grado, arts. 468, 477 y DT 16ª LEC). Negativas ambas que tampoco extrañan si se tiene en cuenta que el Tribunal Supremo, en la actual organización judicial superior jerárquico de los Tribunales Superiores, carece desde la perspectiva de la competencia funcional de atribuciones en esta materia (art. 53, 56 y 70 LOPJ y art. 455.2 LEC).

SEGUNDO.- Solicitud de exequátur y presupuestos. Concurrencia

1. Ya se ha adelantado que la Ley de **Arbitraje** en su artículo 46 establece que el exequátur de los laudos extranjeros, y tienen esta condición los pronunciados fuera del territorio español como es el caso sometido a examen, se regirá por lo dispuesto en el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York.

1.1 Dicho Convenio, a cuyo régimen se encuentra sujeta la presente solicitud de homologación atendido que el laudo se dictó en Londres y habida cuenta además de lo ordenado en su artículo I.1 y 2 -y toda vez que España no hizo uso de la facultad conferida en el apartado tercero del mismo artículo, por lo que para ella el Convenio presenta carácter universal-, previene:

- En su artículo IV.1. a) y b), que para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo III la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda, de un lado, el original debidamente autenticado del laudo o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, y, de otro, el original del acuerdo a que se refiere el artículo II o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

- En su artículo II, que cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a **arbitraje** todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por **arbitraje**. La expresión "acuerdo por escrito" -continúa diciendo el precepto- denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas. Previsión esta última que ha de completarse con las contenidas en el artículo I.2.a) del Convenio Europeo sobre **arbitraje** comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, cuando resulte aplicable material, espacial y temporalmente.

1.2 Es por ello por lo que la presentación por el solicitante de exequátur del laudo extranjero y del acuerdo a que se refiere el artículo II del Convenio de Nueva York se erige en condición necesaria para poder dictar una resolución de fondo sobre el objeto de este especial procedimiento homologador.

2. La parte actora del exequátur viene sosteniendo que ha cumplido con el imperativo en interés propio que consiste en aportar con su demanda los documentos exigidos por el artículo IV.1 del Convenio de Nueva York. Y tiene razón. Un examen de la documentación proporcionada permite concluir que dicha carga procesal ha sido observada desde el primer momento del procedimiento. Adjuntándose además traducción certificada de la documentación requerida (art. IV.2 CNY).

En consecuencia, se dan todos los requisitos de forma que se contemplan en el referido artículo IV de la Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales y que posibilitan "la prosperidad de la pretensión de la entidad actora" (ATSJC 55/2017, de 22 de febrero).

TERCERO.- Causas de denegación. Inexistencia

1. No hace falta señalar que el Convenio de 1958, pese a partir de un principio favorable a la homologación, no articula un sistema de reconocimiento automático. El juego de presunciones -de regularidad, validez y eficacia del convenio de **arbitraje**, de un lado, y de regularidad y eficacia del laudo arbitral, de otro- opera, como no podía ser de otra forma, con carácter *juris tantum*.

Este planteamiento se traduce, y también es sabido, en la previsión en aquella normativa internacional de un sistema tasado de causas de denegación del exequátur. Su concurrencia, por tanto, constituye la única razón por la que el órgano judicial competente puede rechazar la solicitud de homologación interesada.

Lógicamente será a la parte demandada a la que corresponda introducir, justificar y acreditar la presencia del motivo o motivos que pudieran impedir la eficacia del laudo cuyo reconocimiento se pretende.



En este sentido, el artículo IV.1 dispone que "sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia;

o b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de **arbitraje** o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa;

o c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al **arbitraje** pueden separarse de las que no han sido sometidas al **arbitraje**, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

o d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el **arbitraje**;

o e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia".

Debe señalarse entonces que la mercantil Visogar S.A. sujeto pasivo de este procedimiento ni se ha personado, y fue correctamente emplazada, ni ha presentado escrito de oposición frente a la demanda interpuesta por la entidad IHG Hotels Limited.

2. A la vista de lo anterior, esto es, sin que la parte demandada haya hecho uso de la posibilidad brindada por el artículo V.1 de la Convención de 1958, esta Sala solo puede verificar de oficio y, llegado el caso, denegar el exequátur si concurre alguna de las causas que se establecen a continuación en el apartado 2 de ese mismo precepto y que son: "a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de **arbitraje**" o "b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país".

Ahora bien, ninguna de ellas se haya presente en este procedimiento.

En primer lugar, se trata de una reclamación de cantidad por incumplimiento de determinadas cláusulas de un contrato de franquicia. El laudo condena a la sociedad demandada al pago de las cantidades fijadas por derechos pendientes, por rescisión anticipada pendiente y por intereses, así como de las resultantes por costos del **arbitraje** y honorarios y gastos administrativos. En estas condiciones, el objeto sometido a esta vía de resolución de conflictos se encuadra perfectamente en las materias disponibles conforme a derecho a que se refiere el artículo 2 de la Ley de **Arbitraje**. Por ello ha de excluirse la concurrencia de esta causa de denegación respecto de la presente solicitud de exequátur del laudo emitido por el árbitro designado por la Corte Internacional de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio Internacional de París.

En segundo lugar, el reconocimiento interesado por la parte actora del laudo arbitral dictado en Londres el día 16 de mayo de 2019 no es contrario al orden público. No lo es con carácter general y tampoco en especial por lo que se refiere al cumplimiento del principio de audiencia en el procedimiento arbitral; y ello pese a la incomparecencia en el **arbitraje** de la parte demandada pues consta en la documentación aportada las comunicaciones puntual y oportunamente remitidas por la Corte Arbitral a los efectos de instruirle sobre los distintos trámites del procedimiento y la decisión final adoptada por el árbitro único, lo que aleja cualquier posible situación de indefensión. Así las cosas y teniendo en cuenta que la Sala no puede entrar a revisar el acierto o el yerro de los pronunciamientos arbitrales, solo si se han vulnerado derechos fundamentales, la conclusión de nuevo es considerar ausente esta causa de denegación relativa al orden público.

3. Ni que decir tiene que en el caso analizado y como asimismo ha expuesto el Ministerio Fiscal al evacuar su informe, también concurren los presupuestos de fondo para proceder al reconocimiento del referido laudo arbitral extranjero. Dicho de otro modo, no existe causa alguna para denegar el exequátur solicitado atendido que: (i) la parte demandada ha guardado silencio y no ha presentado escrito de oposición; (ii) la materia que fue objeto de la controversia resuelta tiene carácter disponible y, en consecuencia, era susceptible de ser sometida a **arbitraje**; (iii) y el laudo arbitral y su reconocimiento en modo alguno resulta contrario al orden público español.

CUARTO.- Estimación de la demanda



En atención a lo expuesto, la solicitud de reconocimiento de laudo arbitral extranjero presentada por IHG Hotels Limited ha de ser estimada. Y ha de serlo tanto por la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos a los que se ha hecho mención en el fundamento segundo de esta resolución como por la ausencia de causa alguna para su denegación. Y es que, partiendo de que el laudo es obligatorio para las partes y como se ha venido indicando, se ha podido comprobar que la materia es arbitrable, que el reconocimiento llevado a cabo no infringe el orden público y que la solicitud presentada reúne los únicos requisitos formales exigibles para el reconocimiento de laudos extranjeros -la propia existencia del laudo y la del convenio arbitral que motivó la citada decisión del árbitro único designado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París.

Procede, pues y sin necesidad de mayores consideraciones, dar lugar a la pretensión actora y reconocer la eficacia en España del laudo dictado en Londres por el árbitro nombrado por la citada Corte Internacional de Arbitraje como consecuencia del incumplimiento del contrato de franquicia suscrito entre las partes y donde se condena a la sociedad demandada a abonar a la mercantil demandante las sumas detalladas en la parte dispositiva de la resolución arbitral de 16 de mayo de 2019. Con total estimación de la demanda formulada.

CUARTO.- Costas

Por imperativo legal y de conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales irrogadas deben ser impuestas a la parte demandada al ser estimada íntegramente la pretensión actora y no apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Por todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

I.- Estimar la demanda y otorgar el exequátur del laudo arbitral dictado en Londres el día 16 de mayo de 2019 por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, cuyo reconocimiento ha sido solicitado por el Procurador D. Juan Francisco Navarro Tomás, en nombre y representación de la entidad IHG Hotels Limited, frente a la entidad Visogar S.A. parte demandada y condenada que fue en el fallo del citado laudo extranjero.

II.- Imponer las costas de este procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este auto, del que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Extendida y debidamente firmada la anterior resolución definitiva en el día de su fecha, se procede a su publicación y depósito en la Oficina Judicial en la forma establecida en el art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.